



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Divisorio No. 2010 – 00498

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, respecto del auto adiado proferido en este asunto de fecha 28 de junio de 2022 a través de la cual se dispuso:

Los avalúos comerciales de los bienes objeto de litis allegados por el extremo actor [09AportanAvaluosComerciales] se ponen en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines que estime convenientes.

Vencido el lapso aludido retornen las diligencias al despacho a efectos de proveer lo concerniente al señalamiento de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el censor que a través del auto acusado el Juzgado dispuso que vencido el término de traslado de los avalúos aportados por la parte demandante, se dispondrá a fijar fecha para remate, no obstante, en su sentir dentro del presente asunto, no se cumple el presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 411 del C.G.P., esto es, no se ha materializado la diligencia de secuestro de los bienes, lo anterior sin perjuicio además de la causal de suspensión en la que se encuentra inmersa el presente proceso.

Por lo anotado, solicita revocar la decisión adoptada en el inciso final de la mentada providencia, y en su reemplazo suspender el presente proceso judicial

II. REPLICA

Dentro del término de traslado que ordena el canon 319 del C.G del P., el extremo no recurrente se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Bien pronto anuncia esta sede judicial que el inciso segundo del auto fustigado se repondrá, en la medida en que, razón le asiste al recurrente en el sentido de expresar que el asunto que nos ocupa para el momento en que se profirió tal decisión y en la actualidad no cumple los requisitos previstos en la norma procesal vigente para efectos de convocar la diligencia de remate que corresponde, dada la naturaleza de esta acción.

Dicha norma procesal consagra, *ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se **ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (resaltado fuera del texto).*

2.1- Al efecto, de la revisión del expediente puede constatarse que las condiciones para tentativamente haber procedido a señalar diligencia de remate no se encuentran cumplidas.

2.2.- Empero, no puede perderse de vista que el aparte de la decisión recurrida de ningún momento se torna del todo vinculante, si en cuenta se tiene que lo que se pretendía con aquella era indicar la posible siguiente actuación del proceso de autos, sin que tal implicara que del todo la decisión posterior de este estrado judicial fuera la de señalar fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia de remate, pues para ello se requiere un estudio minucioso de las actuaciones aquí desplegadas.

3. Luego, lo procedente será revocar el inciso segundo del auto fustigado, no sin antes poner de presente al recurrente que en furas ocasiones y para lo que pretendía con la interposición del recurso es perfectamente dable acudir a las figuras procesales de corrección y aclaración de providencias previstas en los artículos 285 y 286 del C. G del P.

Ante la prosperidad de la reposición, no resulta necesario proveer frente a la lazada invocada subsidiariamente.

En lo atiente a la petición de suspensión del proceso aludida por el recurrente, el despacho se abstendrá de proveer sobre la misma, habida cuenta que la decisión censurada no se refiere a tal aspecto, sumado a que de la revisión del plenario no se vislumbra solicitud entorno a ello en particular.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

REVOCAR el inciso segundo del auto calendado 28 de junio de 2022, a través del cual se dispuso *“Vencido el lapso aludido retornen las diligencias al despacho a efectos de proveer lo concerniente al señalamiento de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.”*

En lo demás, la providencia censurada se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2),



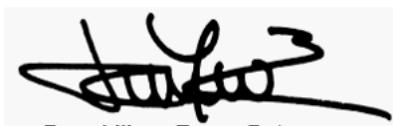
LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

Se indica que los autos desanotados en el sistema siglo XXI el día 14 de julio no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismo día para el acceso al micrositio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas nuevamente en el estado del mismo número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.52 del 24 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria